

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2020-00094-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ROJAS ROJAS
DEMANDADA : ASOCIATIVA DEL TRABAJO CRISTAL

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, por competencia.

Adviértase que la competencia para asumir el conocimiento del asunto bajo examen, radica en ésta oficina judicial, según los factores que la integran (domicilio del demandado). En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. Deberá aclarar el extremo demandado contra quien dirige el incoativo, teniendo en cuenta que conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, la empresa demandada se encuentra en liquidación.

En ese orden, corresponderá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, con el fin de determinar el nombre del liquidador. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5 del artículo 54 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

2. El hecho contenido en el ordinal segundo de la demanda, señala como presunto empleador al señor a GIOVANNY MURCIA LEIVA, por tal razón deberá aclarar el extremo demandado.

3. El incoativo no establece la cuantía del proceso, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 46 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

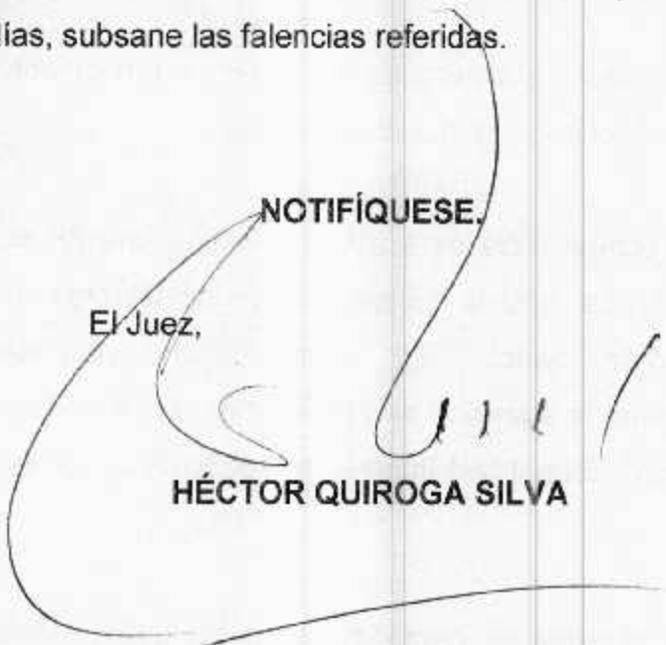
DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto indicado en la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra ASOCIATIVA DEL TRABAJO CRISTAL**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA